

**EVO MORALES AYMA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA**

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, establece entre los fines y funciones esenciales del Estado, promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles.

Que los Parágrafos I y III del Artículo 318 del Texto Constitucional, disponen que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora. Asimismo, el Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Que el numeral 2 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 0808, de 2 de marzo de 2011, autoriza la constitución de un Fideicomiso a cargo del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural destinado a financiar a micro y pequeños productores urbanos o rurales, individuales o asociados.

Que existe la necesidad de apoyar a los micro y pequeños productores urbanos o rurales, individuales o asociados que produzcan y comercialicen bienes con valor agregado y puedan beneficiarse de la otorgación de créditos para atender el mercado interno.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- I.** Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 0808, de 2 de marzo de 2011, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 3.- (AUTORIZACIÓN).** Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a constituir un Fideicomiso, en calidad de fideicomitente con el Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. – BDP S.A.M., Banco de Segundo Piso, en calidad de fiduciario, por un monto de hasta Bs137.000.000.- (CIENTO TREINTA SIETE MILLONES 00/100 BOLIVIANOS), destinado a los micro y pequeños productores urbanos o rurales, individuales o asociados.”

**II.** Se modifica el Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0808, de 2 de marzo de 2011, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 5°.- (FINALIDAD DEL FIDEICOMISO). I.** La finalidad del Fideicomiso es financiar capital de operaciones y/o dar liquidez mediante la otorgación de:

- a) Créditos para la producción de bienes para el mercado interno y de exportación con valor agregado;
- b) Créditos para la producción o provisión de bienes destinados a ventas a entidades estatales;
- c) Liquidez sobre la cesión de derechos de cobro emergentes de documentos por cobrar de una contratación con entidades estatales.”

## **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, modificar el contrato de constitución del Fideicomiso constituido mediante Decreto Supremo N° 0808, de 2 de marzo de 2011 y realizar las actividades necesarias a fin de permitir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil quince.